



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 67 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Candy Bananos Zomac S.A.S.	Elkin Fabregas Gutierrez	18/05/2021	Auto Requiere - So Pena Desistimiento
08001418902120190047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clemente Ochoa Cantillo	Victor Eduardo Barrera Jaimes	18/05/2021	Auto Requiere
08001418902120190008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Omar Martinez Marquez	18/05/2021	Auto Requiere - So Pena Desistimiento
08001418902120190028100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro Empresarial La Previsora	Jesus Guzman	18/05/2021	Auto Requiere
08001418902120210025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Erick Wilson Buenaventura Medina	Juan Carlos González Florez	13/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Jose Pineda Cepeda	Claudia Cecilia Tovar Tellez, Edith Del Carmen Tovar Tellez	18/05/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

00020c98-eea4-437c-9155-674e79390907



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 67 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lourdes Beatriz Fernandez Barros	Lourdes Fernandez Barrios, Juian Carlos Polo Dominguez	18/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Edgar Badillo Charris	18/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafel Dario Blanco De Moya	Carlos Fecerico Saade Alvarez, Elia Catalina Arquez	13/05/2021	Auto Ordena - Corregir Auto Mandamiento Pago
08001418902120210026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Rochel Ochoa	Alejandro Arbor Diaz, Roger Alberto Simmonnds Molano	18/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200035800	Verbales De Minima Cuantia	Claudia Patricia Castillo Mora	Fabio Castellanos Rojas	18/05/2021	Auto Fija Fecha - Y Decreta Pruebas
08001418902120200044600	Verbales De Minima Cuantia	Gestion Y Recaudos Empresariales Sigla Negotiorom Gestio E.U	Alvarez Villareal Angela Maria	18/05/2021	Auto Fija Fecha - Y Decreta Pruebas

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

00020c98-eea4-437c-9155-674e79390907



Rad: 08-001-41-89-021-2020-00446-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. sigla NEGOTIROUM GESTION EU.

DEMANDADO: ANGELA MARIA ALVAREZ VILLARREAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvase proveer. mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda. Ahora bien, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas.

Advierte el Despacho que el ejecutado solicita se decrete la declaración de parte de los señores JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS y ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, para que declaren sobre los hechos que les consta de esta demanda, en especial la ubicación del inmueble y se ratifiquen de las declaraciones extraprocesales que acompañó con esta demanda, lo cual no es procedente por cuanto en la declaración de parte se hace necesaria la comparecencia exclusivamente de partes directas del proceso, figura diferente es el testimonio por medio del cual se pide solamente la declaración de un tercero.

En consideración a lo expuesto, esta agencia judicial se ciñe a lo establecido en el artículo 11 del C.G. del P el cual establece que *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)"*, por lo que este despacho procederá a decretar el testimonio de los señores JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS y ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA.

Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 25 de mayo del 2021 a las 9:30 A.m, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»*, y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, *«A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC»*.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 25 de mayo del 2021 a las 9:30 A.m. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

2) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda inicial, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

Proyectó: DDM



- Téngase como prueba los documentos aportados en el escrito por medio del cual descorre traslado de las excepciones, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

2.3. TESTIMONIALES

- Cítese y hágase comparecer al despacho a los señores JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.453.066 y ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.245.412, para que rindan testimonio sobre los hechos que le consten en la fecha y hora antes señalada; requerir al demandante para que procure su comparecencia.

3) PRUEBAS PEDIDAS POR EL DEMANDADO

3.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada al momento de contestar la misma, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTES

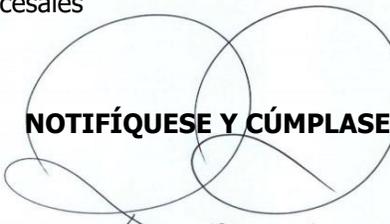
- Cítese y hágase comparecer a la señora KAREN PAOLA ITURRIAGO CORDERO en calidad de representante legal de la entidad GESTION y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. sigla NEGOTIROUM GESTION EU, a fin de que absuelva interrogatorio de parte en la hora establecida en el numeral primero del presente auto.

3.3. TESTIMONIALES

- Cítese y hágase comparecer al despacho a las señoras MARTHA ISABEL ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.644.910 y TATIANA WILCHES MUTÓ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.638.697, para que rindan testimonio en la fecha y hora antes señalada, sobre los hechos que ha descrito la parte demandada, requerir al demandante para que procure su comparecencia.
- Cítese y hágase comparecer al despacho a los señores ALEXANDER SOSA PEDRAZA, RICHARD SOSA PEDRAZA y CONSTANZA EUGENCIA PEDRAZA ILLERA, para que rindan testimonio en la fecha y hora antes señalada, sobre los hechos que ha descrito la parte demandada, requerir al demandante para que procure su comparecencia.

4) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Rad. 08-001-41-89-021-2020-00358-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CASTILLO MORA.

DEMANDADO: JORGE EDUARDO CASALINS FRANCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvase proveer. mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda. Ahora bien, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas.

Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 27 de mayo del 2021 a las 9:30 A.m, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.*».

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

Así mismo, se advierte que mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte demandante presento memorial en el que solicita se ordené el levantamiento de la orden de prestar caución decretada en el numeral 5º del auto del 15 de octubre de 2020, toda vez que en la demanda subsanada que fue admitida por el Despacho no se solicitó el decreto de ninguna medida cautelar, en consecuencia, se procederá a dejar sin efecto el respectivo numeral.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 27 de mayo del 2021 a las 9:30 A.m. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

2) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda inicial, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.
- Téngase como prueba los documentos aportados en el escrito por medio del cual descurre traslado de las excepciones, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTES

- Cítese y hágase comparecer al señor JORGE EDUARDO CASALINS FRANCO, a fin de que absuelva interrogatorio de parte en la hora establecida en el numeral primero del presente auto.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- Cítese y hágase comparecer a la señora CLAUDIA PATRICIA CASTILLO MORA, a fin de que absuelva interrogatorio de parte en la hora establecida en el numeral primero del presente auto.

3) PRUEBAS PEDIDAS POR EL DEMANDADO

3.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada al momento de contestar la misma, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

3.2. TESTIMONIALES

- No acceder a la solicitud de prueba testimonial de los señores JUAN CARLOS PAREJO CASTRO, EFRAIN HERNANDEZ JIMENEZ y CRISTIAN RODRIGUEZ GETTE VALOS, toda vez que se advierte que no cumple con el requisito estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues, si bien se indicó sus nombres y lugar de domicilio, nada se dijo en lo referente al objeto de la prueba, razón por la cual no se decretan dichos testimonios.

4) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

5) **DEJAR SIN EFECTO** el numeral 5° del resuelve del auto de fecha octubre quince (15) de dos mil veinte (2020), en el cual se decretó prestar caución por el 20% sobre el valor de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00269-00
Demandante: WILLIAM ROCHEL OCHOA
Demandado: ALEJANDRO ALBOR DIAZ
ROGER SIMMONDS MOLANO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 18 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados: ALEJANDRO ALBOR DIAZ y ROGER SIMMONDS MOLANO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 72.200.015 y 72.212.831 respectivamente en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$3.825.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00269-00
Demandante: WILLIAM ROCHEL OCHOA
Demandado: ALEJANDRO ALBOR DIAZ
ROGER SIMMONDS MOLANO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla mayo 18 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **WILLIAM ROCHEL OCHOA** (Quien actúa en nombre propio) contra **ALEJANDRO ALBOR DIAZ y ROGER SIMMONDS MOLANO**, por las sumas de:
 - a. **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - b. Más los intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el 26 enero de 2019 al 18 de marzo de 2019, conforme lo insertado en título valor. Liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 19 marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00132-00
Demandante: RAFAEL BLANCO DE MOYA.
Demandado: CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ
ELIA CATALINA ARQUEZ SAMPAYO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado ejecutante solicita se corrija auto de fecha 26 de abril de 2021 que libró mandamiento ejecutivo de pago, en el sentido que en el resuelve numeral 1 literal a quedó transcrito título valor "pagaré", siendo correcto "Letra Cambo", por lo que es necesario corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 1 literal a del resuelve del auto de fecha abril 26 de 2021 que libró mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que por error involuntario en dicho numeral quedó transcrito por concepto de PAGARÉ, siendo correcto LETRA DE CAMBIO. Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. CORREGIR el resuelve numeral 1 literal a del auto de fecha abril 26 de 2021 que libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual quedará así:

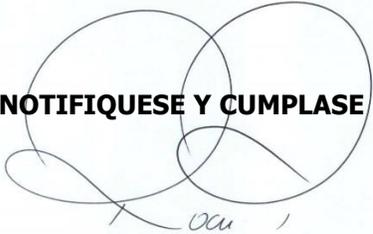
RESUELVE

"**1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **RAFAEL BLANCO DE MOYA** (quien actúa en nombre propio) contra: **CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ Y ELIA CATALINA ARQUEZ SAMPAYO** por las sumas de:

a. **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)** por concepto de capital Letra Cambio."

2. MANTENER el resto del proveído del auto de abril 26 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08-001-41-89-021-2020-00079-00

DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA.

DEMANDADO: EDGAR PAUL BADILLO CHARRIS.

Señor Juez: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación a los demandados. Sírvase proveer. mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El señor ORLANDO IBAÑEZ BORJA, a través de endosatario judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de EDGAR PAUL BADILLO CHARRIS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 26 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor ORLANDO IBAÑEZ BORJA, y en contra de EDGAR PAUL BADILLO CHARRIS.

El señor EDGAR PAUL BADILLO CHARRIS fu notificado a la dirección carrera 10C No. 45c -52, entregada el día 05 de marzo de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió el día 10 de marzo de 2021, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 26 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor ORLANDO IBAÑEZ BORJA, y en contra del señor EDGAR PAUL BADILLO CHARRIS.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$490.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900164-00

Demandante: LOURDES BEATRIZ FERNANDEZ BARROS C.C.No.32.796.895

Demandado: JUAN CARLOS POLO DOMINGUEZ C.C.No.1.045.670.297

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Mayo 18 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECIOCHO (18) DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LOURDES BEATRIZ FERNANDEZ BARROS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JUAN CARLOS POLO DOMINGUEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 15 de julio de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de JUAN CARLOS POLO DOMINGUEZ, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado JUAN CARLOS POLO DOMINGUEZ el día 2020-12-10, al correo electrónico mecatronicdesingn@hotmail.com, advierte esta agencia judicial que la empresa de correo dejó constancia que "No fue posible la entrega al destinatario", por lo que se ordenó emplazar al demandado en fecha 18 de enero de 2021 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados en fecha 23 de septiembre de 2020; por medio de auto de fecha 26 de enero de 2021 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico el 12 de abril de 2021 y contestó sin proponer excepciones; así mismo se observa que los demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS POLO DOMINGUEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.505.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTO

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00272-00

Demandante: JAIRO JOSE PINEDA CEPEDA C.C.No.91.280.865

Demandado: CLAUDIA CECILIA TOVAR TELLEZ C.C.32.783.800

Informe Secretarial: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente la inmovilización del vehículo con placa PLACAS: GNA-984 de propiedad del señor **JAIRO JOSE PINEDA CEPEDA**. Sírvase proveer. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que el apoderado ejecutante aporta oficio del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOLIVAR, donde comunica que se acató la medida de embargo del vehículo de placa GNA-984, el Juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR la INMOVILIZACION del vehículo identificado con placa: GNA-984 de propiedad del señor JAIRO JOSE PINEDA CEPEDA C.C.No.91.280.865.
2. COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL para que efectúe el secuestro del vehículo automotor identificado con placas GNA-984 de propiedad del señor JAIRO JOSE PINEDA CEPEDA C.C.No.91.280.865. Distinguido con, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: HONDA CIVIC, LINEA: SEDAN, MODELO: 1993, MOTOR: D13B32100471, CHASIS: JHMEG75100S100427, COLOR: PLATA VOGUE, SERVICIO: PARTICULAR, Correspondiente al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOLIVAR.
3. DESÍGNESE en el cargo de secuestre al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA A identificado con C.C. No. 72.234.380, quien registra correo electrónico javier.perito@hotmail.com a quien se puede ubicar en la CALLE 59 N° 21B – 90 Barrio Los Andes, Barranquilla. - Facultando al INSPECTOR DE LA POLICIA NACIONAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, así como para relevarlo y/o remplazarlo del cargo en ocasión al lugar donde se llevara a cabo la respectiva diligencia. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.
4. LIBRAR los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00253-00
Demandante: ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA
Demandado: JUAN CARLOS GONZALEZ FLOREZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, de salarios, honorarios, comisiones y demás emolumentos que perciba el demandado **JUAN CARLOS GONZALEZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.738.286**, en calidad de trabajador o contratista de CAFAM. Líbrense los oficios correspondientes al correo electrónico notificacionesjudiciales@cafam.com.co.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JUAN CARLOS GONZALEZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.738.286**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades a nivel nacional: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$5.263.200**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00253-00
Demandante: ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA
Demandado: JUAN CARLOS GONZALEZ FLOREZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla mayo 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

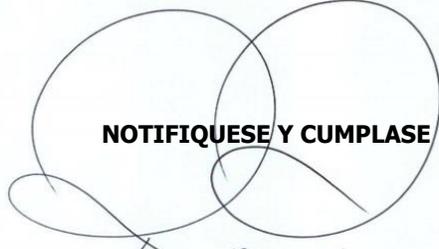
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA** contra **JUAN CARLOS GONZALEZ FLOREZ**, por las sumas de:
 - a. **TRESMILLONES CUENTRO CIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$3.440.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - b. Más los intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el 06 diciembre de 2019 al 05 de noviembre de 2020, conforme lo insertado en título valor. Liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 06 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** al Dr. ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA en calidad de endosatario en procuración a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00281-00

Demandante: EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL LA PREVISORA.

Demandado: JESUS FRANCISCO GUZMAN CAICEDO y CATIA RODRIGUEZ DIAZGRANADOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Mayo 18 de 2021.

Daniel Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados JESUS FRANCISCO GUZMAN CAICEDO y CATIA RODRIGUEZ DIAZGRANADOS.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha marzo 16 de 2021, con el fin de que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados JESUS FRANCISCO GUZMAN CAICEDO y CATIA RODRIGUEZ DIAZGRANADOS, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485. Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo de ordenado en auto de fecha marzo 16 de 2021, con el fin de que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados JESUS FRANCISCO GUZMAN CAICEDO y CATIA RODRIGUEZ DIAZGRANADOS, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00082-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS "COOPECRECER"

Demandado: OMAR MARTINEZ MARQUEZ Y JULIO LIDUEÑA MENCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Mayo 18 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante las diligencias de notificación del demandado **JULIO LIDUEÑA MENCO** como se le notificó en auto de fecha febrero 26 de 2020, al igual se le informa que se encuentra pendiente que adelante las diligencias de notificación por aviso del demandado **OMAR MARTINEZ MARQUEZ**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **OMAR MARTINEZ MARQUEZ Y JULIO LIDUEÑA MENCO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación del demandado **JULIO LIDUEÑA MENCO** como se le notifico en auto de fecha febrero 26 de 2020, al igual se le informa que se encuentra pendiente que adelante las diligencia de notificación por aviso del demandado **OMAR MARTINEZ MARQUEZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900474-00
Demandante: CLEMENTE OCHO CANTILLO
Demandado: VICTOR EDUARDO BARRERA JAIMES

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó certificación envió de notificación por aviso del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, Mayo 18 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto que revisado expediente se observa que el extremo demandante allegó CERTIFICACIÓN COTEJADA de la empresa de correos correspondientes a las gestiones para la notificación personal y de aviso del demandado; se observa que si bien la parte ejecutante aporta certificación cotejada de la notificación personal y de aviso del demandado VICTOR EDUARDO BARRERA JAIMES con guías envió No BAQ036850565 del 14 dic de 2019 y BAQ036878095 del 11 febrero de 2021 de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS las cuales se recibieron satisfactoriamente, por lo que el despacho procedió a revisar y observa que No se aportó la respectiva COMUNICACIÓN O CITACIÓN COTEJADA al demandado **VICTOR EDUARDO BARRERA JAIMES**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que aporte dichas comunicaciones cotejadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; o en su defecto deberá rehacer dichas la notificaciones, así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante aporte COMUNICACIÓN O CITACIÓN COTEJADAS de la notificación personal y de aviso del demandado **VICTOR EDUARDO BARRERA JAIMES**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.; o en su defecto deberá **REHACER** dichas notificaciones, así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00141-00
Demandante: CANDY BANANOS ZOMAC S.A.S
Demandado: ELKIN DAVID FABREGAS GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Mayo 18 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – MAYO (18) DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado ELKIN DAVID FABREGAS GUTIERREZ.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado ELKIN DAVID FABREGAS GUTIERREZ, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado ELKIN DAVID FABREGAS GUTIERREZ, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ